

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE 1971 Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.222, DE 1978, QUE SUSTITUYE LEY DE NAVEGACIÓN.

Santiago, 12 de agosto de 2026

MENSAJE N° 108-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que implementa el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971, adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992 y que modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Con fecha 18 de diciembre de 1971 se adoptó en Bruselas, el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos por la Contaminación de Hidrocarburos (en adelante el "Convenio del Fondo de 1971"). Dicho Convenio entró en vigor internacional el 16 de octubre de 1978.



Este Convenio tuvo por objeto complementar el Convenio sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, de 1969 (en adelante el "Convenio de Responsabilidad Civil de 1969"), el cual entró en vigor internacional el 19 de junio de 1975, promulgado mediante decreto supremo N° 475, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de agosto de 1977 y publicado en el Diario Oficial el 08 de octubre del mismo año. Su propósito principal fue garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de buques, que transporten tales hidrocarburos como carga.

No obstante, aun cuando el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 tuvo una aplicación útil, no fue del todo eficaz frente a derrames de grandes magnitudes que ocasionaran perjuicios cuya cuantía excediera los límites de responsabilidad previstos en dicho Instrumento Internacional, lo que condujo a la adopción del citado Convenio del Fondo de 1971.

El Convenio del Fondo de 1971, complementó las normas del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, cubriendo aquella parte de la indemnización que excedía del límite de responsabilidad del propietario de la nave contaminante o, incluso, pagándola en su totalidad cuando dicho propietario fuese insolvente o resultare exento de responsabilidad. Lo anterior, por medio de la constitución de un fondo financiado por los aportes de los receptores de hidrocarburos persistentes en los Estados miembros (en adelante el "Fondo"). De esta forma, se materializa un sistema de responsabilidad con dos niveles de cobertura, la primera asumida por el propietario de la nave que provocó el



derrame de hidrocarburos y la segunda por el Fondo.

Siendo complementarias ambas coberturas, los aludidos Convenios operaban sobre la base del mismo ámbito de aplicación y método de atribución de responsabilidad, correspondiendo aplicar las normas del Convenio del Fondo de 1971 cuando la indemnización obtenida por la víctima en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 fuese insuficiente. Sin embargo, el Convenio del Fondo de 1971 no fue ratificado por Chile.

Estando en vigor internacional los aludidos Convenios, se estimó conveniente efectuar ciertas modificaciones a los mismos, por lo que la Organización Marítima Internacional (OMI), promovió la adopción de dos Protocolos, los cuales fueron adoptados en Londres el 27 de noviembre de 1992.

El Protocolo de 1992 que enmendó el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, (en adelante el "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992"), entró en vigor internacional el 30 de mayo de 1996 y fue promulgado mediante decreto supremo N° 101, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 16 de abril de 2003 y publicado en el Diario Oficial el 16 de julio del mismo año.

Por su parte, el Protocolo de 1992 que enmendó el Convenio del Fondo de 1971 (en adelante el "Protocolo del Fondo de 1992"), fue aprobado por el Congreso Nacional, lo que se comunicó mediante el Oficio N° 3.480 de la Honorable Cámara de Diputados, de 14 de agosto del 2001 y el cual no ha sido ratificado por Chile, ya que se requiere dictar una ley que permita su implementación.

Las normas contenidas en el Protocolo del Fondo de 1992 permiten afrontar



mayor eficacia los desastres medioambientales provocados por derrames de hidrocarburos.

La ratificación del Protocolo del Fondo de 1992 permitirá a Chile ser parte de dicho instrumento, sin que sea necesario hacerse parte del Convenio del Fondo de 1971 que, por cierto, dejó de estar en vigor internacional el 24 de mayo de 2002.

Cabe agregar que el Protocolo del Fondo de 1992, en su artículo 27, dispuso que el Convenio del Fondo de 1971 y las modificaciones introducidas por dicho Protocolo, se leerán e interpretarán entre las Partes como constitutivas de un documento único, que tendrá la designación de Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1992.

Por tanto, para estos efectos y de conformidad con el citado artículo 27, luego de aplicar las enmiendas que dispuso el Protocolo del Fondo de 1992 al Convenio del Fondo de 1971, el documento resultante se denominará el Convenio del Fondo de 1992 (Convenio del Fondo de 1971 en su forma enmendada por el Protocolo del Fondo de 1992).

II. CONTENIDO DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

1. En cuanto a las Disposiciones Generales del Convenio del Fondo de 1992, el artículo 2 agrega como una finalidad del Fondo indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación, en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 resulte insuficiente.

En cuanto al ámbito de aplicación de este Convenio, se refiere a los daños por contaminación ocasionados en el



territorio de un Estado Parte, en su mar territorial y en su zona económica exclusiva, como también las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

El Convenio del Fondo de 1992 contempla que se indemnicen los derrames de hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diésel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque.

2. Por otra parte, para el logro de la finalidad prevista en el referido Convenio, su artículo 4 dispone que el Fondo indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación si, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, esa persona no ha podido obtener una indemnización plena y adecuada de los daños cuando: a) de los daños ocasionados no nazca responsabilidad con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992; b) el propietario responsable de los daños con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, sea financieramente insolvente para dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera se considera insuficiente; c) la cuantía de los daños rebase la responsabilidad del propietario limitada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 o en virtud de lo dispuesto en cualquier otro convenio internacional en vigor.

Adicionalmente, se indemnizará los gastos que haya tenido el propietario del buque o los sacrificios razonables y voluntarios realizados por éste para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación, los cuales se considerarán como daños ocasionados por contaminación para tales efectos.



La cuantía de indemnización pagadera por el Convenio del Fondo de 1992, en lo que respecta a un siniestro, está limitada a un total de 203.000.000 de unidades de cuenta. La "unidad de cuenta" a que se hace referencia es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional.

3. Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución transportados por mar en cantidades que en total excedan de 150.000 toneladas.

Las contribuciones se calculan a partir de informes relativos a la cantidad de hidrocarburos recibidos por cada contribuyente. Los Gobiernos de los Estados miembros del Fondo deben presentar informes, pero las contribuciones son abonadas directamente al Fondo por cada contribuyente. Los Gobiernos no tienen responsabilidad alguna respecto de los pagos, a menos que la hayan asumido voluntariamente.

Las contribuciones son anuales y están destinadas a hacer frente al pago de cuantías de indemnización y resarcimiento que deba efectuar el Fondo, así como los gastos de administración de éste durante el año siguiente. Cada contribuyente paga una suma fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida, cuyo monto se determina de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 N° 2 del Convenio del Fondo de 1992.

El Convenio del Fondo de 1992 exige a los Estados Contratantes disponer de lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo y de tomar las medidas apropiadas de conformidad con su legislación, incluida la imposición de las sanciones que pueda



estimar necesarias, para que se cumpla efectivamente con tales obligaciones.

Asimismo, el referido Convenio exige que cuando una persona que deba pagar contribuciones al Fondo no cumpla con esa obligación, la cumpla solo en parte o se atrase en el pago, el Fondo puede tomar las medidas apropiadas contra dicha persona, a fin de cobrar la cantidad adeudada.

Por su parte, todo Estado Contratante deberá informar al Fondo, conforme al reglamento interno de esa Entidad, las personas que están obligadas a pagar contribuciones y las cantidades de hidrocarburos recibidos en el año calendario anterior. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del Estado que debió informar, conlleva responsabilidad por las pérdidas que se generen para el Fondo.

4. El Convenio del Fondo de 1992 en sus artículos 16 y siguientes dispone la organización y administración del Fondo y para los efectos de este proyecto de ley, en su artículo 34, N° 1, señala que *"El Fondo, su haber, sus ingresos, incluidas las contribuciones, y demás bienes suyos gozarán en todos los Estados Contratantes de exención de toda clase de impuestos directos"*.

Además, el artículo 34 señala las siguientes prerrogativas en favor del Fondo:

"4. El Fondo gozará de exención de cualesquiera derechos de aduana, impuestos u otros impuestos conexos respecto de artículos importados o exportados por él o en su nombre para uso oficial. Los artículos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso ni a título gratuito en el territorio del país en el que fueron importados, salvo en las



condiciones convenidas con el Gobierno de ese país.

5. *Las personas que paguen contribuciones al Fondo, así como las víctimas y los propietarios de buques que reciban indemnización del Fondo, estarán sujetos a la legislación fiscal del Estado en donde hayan de pagar impuestos, sin que se les confiera a este respecto ninguna exención especial ni beneficio alguno.*

6. *La información relativa a los distintos contribuyentes proporcionada a los efectos del presente Convenio no podrá ser divulgada fuera del Fondo, excepto en la medida en que sea estrictamente necesario para permitir que el Fondo desempeñe sus funciones, incluidas las de incoar acciones judiciales o defenderse en ellas.*

7. *Independientemente de las reglamentaciones actuales o futuras en lo que concierna a divisas o a la transferencia de éstas, los Estados Contratantes autorizarán sin restricción alguna la transferencia y el pago de cualquier contribución al Fondo y de cualquier indemnización liquidada por el Fondo.”.*

En las Cláusulas Finales del Convenio del Fondo de 1992, se establece la obligación de cada Parte que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Convenio del Fondo de 1992, de denunciar el Convenio del Fondo de 1971 y el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969. Chile sólo debe denunciar el Convenio de 1969, pues, como se dijo anteriormente, no es parte del Convenio del Fondo 1971.

III. PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene dos artículos, el artículo primero que aprueba la ley que Implementa el Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio



Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971, adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992 y el artículo segundo, que modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, que Sustituye Ley de Navegación.

El artículo primero, contiene tres títulos, el primero relativo a disposiciones generales, el segundo sobre el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos (el "Fondo") y un tercero que reglamenta las contribuciones a dicho Fondo. Luego, se establecen las disposiciones transitorias de la ley.

El Título I, aborda las disposiciones generales de esta iniciativa, estableciendo su objeto, ámbito de aplicación y definiciones relacionadas.

En el Título II, se dota con personalidad jurídica al Fondo, se reconoce a su representante legal y su capacidad para comparecer en juicio. Luego, se disponen prerrogativas en favor del Fondo, de conformidad con los Instrumentos Internacionales que lo constituyen y las necesarias para permitir su adecuado funcionamiento.

Se señalan los mecanismos de cooperación destinados a evitar o reducir los daños ocasionados por contaminación por hidrocarburos.

Luego y en conformidad a los citados Tratados Internacionales, se hace referencia a la prescripción de los derechos de indemnización, se establece la posibilidad para que el Fondo pueda intervenir en juicio, la subrogación de derechos respecto a las personas que indemnice y las indemnizaciones propiamente tales que otorgará el Fondo.



El Título III reglamenta las contribuciones al Fondo, señalando los obligados a las mismas. Además, dispone el deber de informar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución que recibió una persona en nuestro territorio nacional. Se disponen intereses y multas, en caso de no pagar tales contribuciones.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se determina que comenzará la vigencia de la presente ley una vez que entre a regir en el país el "Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971", adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992. Además, se señala que el decreto que promulgue el citado Protocolo del Fondo de 1992, deberá contener los textos refundidos del Convenio del Fondo de 1971 en su forma enmendada por el Protocolo del Fondo de 1992 (Convenio del Fondo de 1992), y sus enmiendas vigentes; y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 en su forma enmendada por su Protocolo de 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992), anexo y sus enmiendas vigentes.

Por otra parte, en el artículo segundo del proyecto, se modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación, actualizando los Tratados Internacionales vinculados a esta materia, a que se hace referencia.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente



P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo primero.- Apruébase la ley que Implementa el Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971, adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar el Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971, adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los daños ocasionados por contaminación por hidrocarburos en el territorio nacional, incluidos el mar territorial y la zona económica exclusiva, transportados por buques, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y el Convenio del Fondo de 1992. Asimismo, las disposiciones de la presente ley se aplicarán respecto de las medidas preventivas que se tomen para evitar o reducir al mínimo tales daños, en los términos previstos en el aludido Convenio.

Las disposiciones de la presente ley no podrán ser interpretadas bajo ningún respecto contraviniendo las disposiciones del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Convenio de Responsabilidad Civil de 1992: el "Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969", en su forma enmendada por el "Protocolo de 1992 que enmendó el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969", su anexo y enmiendas vigentes. Instrumentos Internacionales promulgados por decretos supremos Nos. 475 de 1977 y 101 de 2003, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2) Convenio del Fondo de 1992: el "Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional



de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, de 1971", en su forma enmendada por el "Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971" y enmiendas vigentes.

3) Fondo: el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

4) Persona Asociada: Se entenderá toda filial o entidad sometida a fiscalización en común, de conformidad con lo establecido en las letras a y b del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

5) A los efectos previstos en la presente ley, los términos "Buque", "Crudos", "Daños ocasionados por contaminación", "Fueloil", "Hidrocarburos", "Hidrocarburos sujetos a contribución", "Medidas preventivas", "Persona", "Propietario", "Suceso", "Unidad de cuenta", "Arqueo del buque", "Tonelada", "Fiador" e "Instalación terminal", se entenderán de acuerdo a lo previsto en el Convenio del Fondo de 1992.

TÍTULO II Del Fondo

Artículo 4°.- Personalidad jurídica del Fondo y representante legal. El Fondo tendrá personalidad jurídica con capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones, adquirir bienes de toda clase y disponer de ellos.

Sin perjuicio de las prerrogativas de que goza el Fondo, éste deberá respetar y observar las leyes y normas chilenas.

El Fondo será representado para todos los efectos por su Director, quien tendrá su representación judicial y extrajudicial, la que podrá ser delegada.

Asimismo, el Fondo podrá demandar y ser demandado respecto de las materias reguladas por el Convenio del Fondo de 1992, ante el tribunal y conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 153 y siguientes del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación, en lo que correspondiere. En estos casos, el Fondo no gozará de



inmunidad de jurisdicción, pero mantendrá la inmunidad de ejecución de que goza.

A objeto de ser notificado y emplazado, el Fondo podrá constituir un domicilio, el cual será informado a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y debidamente publicado en el Diario oficial, por dicha Secretaría de Estado.

Artículo 5°.- Prerrogativas del Fondo. El Fondo, su Director y los expertos nombrados por él, además del personal del Fondo, entendiéndose por éstos a los nombrados de acuerdo a su normativa interna y siempre que no tengan nacionalidad o residencia chilena, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1) Los locales del Fondo serán inviolables. Los bienes y sus activos, donde quiera que se encuentren y quienquiera que los posea, no podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva, judicial o legislativa, gozando de inmunidad de ejecución.

2) Los archivos del Fondo y sus comunicaciones, en cualquier formato en que se encuentren, dondequiera que estén y quienquiera que los posea, serán inviolables.

3) El Fondo, sus haberes, sus ingresos, incluidas las contribuciones, y demás bienes suyos, gozarán de exención de toda clase de impuestos directos. No se otorgará exención alguna en el caso de derechos, impuestos o gravámenes que constituyan simplemente el pago de servicios de utilidad pública o que tengan el carácter de impuestos indirectos.

4) El Fondo gozará de exención de cualesquier derechos de aduana, impuestos u otros impuestos conexos respecto de artículos importados o exportados por él o en su nombre, para uso oficial. Los artículos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso ni a título gratuito en nuestro país, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno y de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992.

5) El Fondo podrá tener divisas de toda clase, convertir en cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder y llevar cualquier tipo de cuentas.



Asimismo, estará autorizada sin restricción alguna la transferencia y el pago de cualquier contribución al Fondo y de cualquier indemnización liquidada por el Fondo.

6) El Fondo y su personal, los que tendrán el carácter de funcionarios internacionales, gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de palabras escritas o habladas y de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el Fondo renuncie a dicha inmunidad.

7) El equipaje personal y los equipos del Director del Fondo, de los expertos nombrados por él y de los funcionarios del Fondo, serán inviolables, sin perjuicio de los controles que efectúen las autoridades del país.

8) La actividad regulada en esta Ley estará exceptuada de la normativa nacional que regula la actividad aseguradora y de los órganos que regulan y fiscalizan dicha actividad.

Artículo 6°.- Cooperación del Fondo. El Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá requerir al Fondo sus buenos oficios, según sea necesario, para efectos de contar con prontitud con el personal, los materiales y los servicios necesarios, para que los organismos competentes adopten las medidas destinadas a evitar o reducir los daños ocasionados por contaminación, a raíz de un suceso respecto del cual pueda solicitarse al Fondo el pago de indemnización.

Artículo 7°.- Prescripción. Los derechos de indemnización estipulados en el artículo 4° del Convenio del Fondo de 1992, prescribirán en los términos y condiciones previstas en el artículo 6° del aludido Convenio.

Artículo 8°.- Intervención del Fondo en juicios. El Fondo podrá intervenir como parte en cualquier acción judicial iniciada de conformidad con el artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, contra el propietario de un buque o su fiador, ante el tribunal civil competente, hasta el término de emplazamiento. Luego de ello, el Fondo deberá iniciar un procedimiento distinto o intervenir como tercero, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, cuando se entable una acción contra un propietario o su fiador, por indemnización de daños ocasionados por contaminación, el demandante deberá, además, notificar judicialmente al Fondo. En tal caso, será obligatorio para el Fondo todo fallo que dicte el tribunal.



Con todo, el Fondo no estará obligado por ningún fallo o decisión nacidos de acciones judiciales en las que no haya sido parte ni por ningún arreglo en el que no sea parte, salvo lo previsto en el inciso precedente y en el artículo 7 N°6 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 9°.- Subrogación de derechos por el Fondo. El Fondo se subrogará en los derechos de que pudiera gozar la persona indemnizada por éste, por las acciones que se puedan interponer contra el propietario del buque que causó el daño ocasionado por contaminación o su fiador, en los términos previstos en el artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 10°.- Indemnizaciones. El Fondo indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación, conforme a los términos, montos, limitaciones y exclusiones de responsabilidad dispuestos en el Convenio del Fondo de 1992, sin perjuicio de las enmiendas posteriores que se encuentren vigentes, de acuerdo a dicho Instrumento Internacional.

TÍTULO III

Contribuciones al Fondo

Artículo 11°.- Obligación de informar. Toda persona que reciba hidrocarburos sujetos a contribución, en cantidades tales que deba pagar contribuciones al Fondo, deberá informar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución que haya recibido en el año calendario anterior, señalando además su nombre, domicilio y representante legal.

Esta información deberá ser proporcionada y presentada junto a los antecedentes mediante un formulario dispuesto por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a más tardar el día 15 de enero de cada año.

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante estará facultada para requerir de cualquier órgano de la Administración del Estado, información que permita revisar y corroborar lo informado en las declaraciones o formularios, debiendo los órganos requeridos entregarla a la brevedad posible, salvo que medie una causal de secreto o reserva legal.

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, previa coordinación con el Ministerio de



Relaciones Exteriores, comunicará esta información al Director del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15°, N° 2, del Convenio del Fondo de 1992.

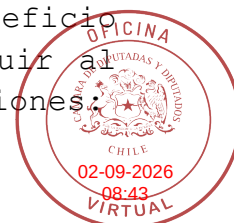
Artículo 12°.- Contribuciones al Fondo. Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán por toda persona que en un año calendario haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución, de acuerdo a los criterios que defina el Fondo, de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992, en cantidades que en total excedan de 150.000 toneladas u otra cantidad que se disponga en las enmiendas vigentes al Convenio del Fondo de 1992. Dichos hidrocarburos deben haber sido transportados por mar y recibidos en el territorio nacional, incluyendo el mar territorial y conforme a las circunstancias descritas en el artículo 10 del aludido Convenio.

Cuando la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos de conformidad con lo indicado en el inciso precedente, por cualquier persona durante un año calendario, sumada a la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el mismo año, por cualquier persona o personas asociadas, en los términos del Convenio del Fondo de 1992, exceda de 150.000 toneladas u otra que se disponga en las enmiendas vigentes al Convenio del Fondo de 1992, aquellas personas pagarán proporcionalmente contribuciones, respecto de la cantidad efectivamente recibida por ella, aun cuando esta cantidad no exceda individualmente del límite previamente señalado.

Se fijará el monto de estas contribuciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 y sus intereses se determinarán acorde al artículo 13 de dicho Convenio.

Para estos efectos, el documento que emita el Fondo, en idioma español, tendrá mérito ejecutivo y podrá cobrarse de conformidad con el procedimiento del juicio ejecutivo, del Título I del Libro Tercero, del Código de Procedimiento Civil y su conocimiento corresponderá al juez de letras respectivo.

Artículo 13°.- Multas. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, N°2 del Convenio sobre la Constitución de un Fondo, corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cursar una multa a beneficio fiscal, cuando la o las "personas" que deban contribuir al fondo, incurran en alguna de las siguientes contravenciones:



1) Incurran en retraso, no informen o informen de manera parcializada la cantidad de hidrocarburos sujeta a contribución recibida dentro de un año calendario.

2) Cuando la información proporcionada contenga datos erróneos o no fidedignos.

3) No informar del pago de las contribuciones o los intereses debidos al fondo, conforme a los plazos establecidos en la resolución elaborada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Para el caso de los numerales 1 y 2 anteriores, se aplicará una multa de 10 UTM por cada día en que no se entregue o corrija la declaración correspondiente, con un tope de 500 UTM.

Para el caso del numeral 3 anterior, se aplicará una multa de 30 UTM por cada día en que no se entregue o corrija la declaración correspondiente, con un tope de 900 UTM. Dicha multa será informada a la Tesorería General de la República, a quien le corresponderá realizar el cobro respectivo.

Artículo segundo.- Modifícase el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación, de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 143, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, las expresiones: "el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962, y las enmiendas aprobadas mediante resolución A.175(VI) de la Sexta Asamblea de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, de 21 de Octubre de 1969, y su Anexo sobre "Libro de Registro de Hidrocarburos", en los términos aprobados por el decreto ley N° 1.807, de 1977." por las siguientes: "los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes para prevenir la contaminación en el mar por Buques y prevenir la contaminación del mar por vertimiento de desechos.".

b) Modifícase el inciso segundo, en el siguiente sentido:



i) Suprímase en el inciso segundo lo siguiente: "La Dirección es también la autoridad encargada de hacer cumplir en el territorio de la República y en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, la prohibición de vertimientos y las medidas preventivas que se establecen en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito en Londres el 29 de Diciembre de 1972, y sus Anexos I, II y III, según el tenor de dichos Convenio y Anexos, aprobados por el Decreto Ley N° 1.809, de 1977."

ii) Reemplázase la frase "citado convenio" ubicada antes del punto aparte (.), por la siguiente: "Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito en Londres el 29 de Diciembre de 1972, y sus Anexos I, II y III, según el tenor de dichos Convenio y Anexos, aprobados por el decreto ley N° 1.809, de 1977; y su Protocolo de 1996, aprobados por el decreto supremo N° 136, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquier otro Tratado Internacional sobre la misma materia que lo enmiende o reemplace, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

2) Agrégase en el encabezado del artículo 144, a continuación de la coma que sigue a la fecha "12 de agosto de 1977", la siguiente frase: "en su forma enmendada por el Protocolo de 1992, promulgado mediante decreto supremo N° 101, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, su anexo y sus enmiendas vigentes."

3) Modifícase el artículo 145, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones: "a dos mil francos por tonelada de registro de la nave o artefacto naval, causante de los perjuicios. Esta responsabilidad no excederá en ningún caso del equivalente a doscientos diez millones de francos. Si el siniestro ha sido causado por falta o culpa del propietario, naviero u operador, perderá el derecho a la limitación de responsabilidad aquí establecida" por las siguientes ", cuya cuantía total se calculará del modo siguiente:

a) 4.510.000 unidades de cuenta para naves y artefactos navales cuyo arqueo o desplazamiento



liviano no exceda de 5.000 unidades de arqueo o 5.000 toneladas de desplazamiento liviano;

b) para naves y artefactos navales cuyo arqueo o desplazamiento liviano exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo o tonelada de desplazamiento liviano adicional, se sumarán 631 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en la letra a) precedente; pero la cantidad total no excederá en ningún caso de 89.770.000 unidades de cuenta.

Estas sumas se podrán modificar de acuerdo a lo previsto en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, en su forma enmendada por el Protocolo de 1992, promulgado mediante decreto supremo N° 101, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, su anexo y sus enmiendas vigentes."

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor: "El propietario, armador u operador de la nave o artefacto naval no tendrá derecho a limitar su responsabilidad si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a su falta o culpa o por una acción o a una omisión suya, ejecutada con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños."

c) Sustitúyense en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, los párrafos signados con los números 5) y 6), por los siguientes:

"5) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el inciso primero se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esta moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el número 1), lo que será certificado por el Banco Central de Chile.

6) A los efectos del presente artículo, se entenderá que el arqueo de la nave y el desplazamiento liviano del artefacto naval será el arqueo bruto del desplazamiento liviano calculado de conformidad con el Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969 o el Reglamento Nacional de Arqueo de Naves, aprobado por decreto



supremo N° 289, de 2000, del Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda.”.

4) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 146, las expresiones: “Decreto Supremo N° 475, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de agosto de 1977, que promulgó el “Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la contaminación de las Aguas del Mar, por Hidrocarburos””, por las siguientes: “Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969”, en su forma enmendada por el “Protocolo de 1992 que enmendó el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969”, su anexo y enmiendas vigentes”.

5) Agrégase en el artículo 149, a continuación de la palabra “Dirección” la frase “y a las Autoridades Marítimas”.

6) Agrégase en el artículo 150, a continuación de la palabra “Dirección” la frase “y a las Autoridades Marítimas”.

7) Reemplázase el literal c) del artículo 153, por el siguiente: “c) De toda otra acción que nazca de la aplicación: del Protocolo relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, promulgado por decreto supremo N° 1.689, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o cualquier otro Tratado Internacional sobre la misma materia que lo enmiende o reemplace, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, en su forma enmendada por el Protocolo de 1992; del Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971, en su forma enmendada por el Protocolo de 1992; del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito en Londres el 29 de Diciembre de 1972, y sus Anexos I, II y III, según el tenor de dichos Convenios y Anexos, aprobados por el decreto ley N° 1.809, de 1977 y además su Protocolo de 1996, aprobados por el decreto supremo N° 136, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción de los juicios sobre constitución y repartición del fondo de limitación a que pudiera haber lugar.”.



Disposiciones Transitorias

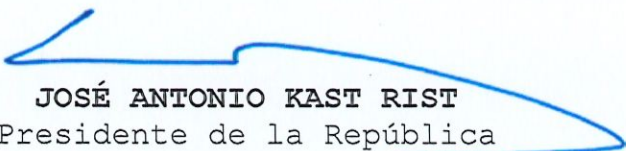
Artículo único.- La presente ley entrará en vigencia una vez que comience a regir en el país el "Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971", adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992.

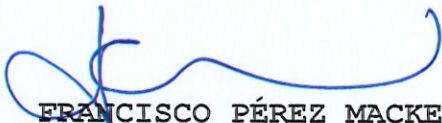
El decreto que promulgue el citado Protocolo del Fondo de 1992, asimismo, deberá contener los textos refundidos del Convenio del Fondo de 1971 en su forma enmendada por el Protocolo del Fondo de 1992 (Convenio del Fondo de 1992), sus enmiendas vigentes; y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 en su forma enmendada por su Protocolo de 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992), anexo y sus enmiendas vigentes.

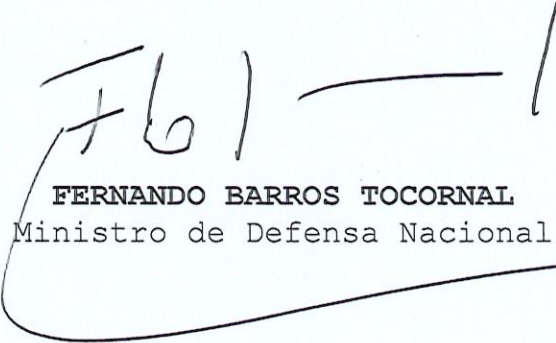
Lo anterior, de conformidad con las obligaciones contenidas en el artículo 27 del Protocolo de 1992, que enmendó el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971 y en el artículo 11 del Protocolo de 1992 que enmendó el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969."



Dios guarde a V.E.,


JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República


FRANCISCO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Relaciones Exteriores


FERNANDO BARROS TOCORNAL
Ministro de Defensa Nacional



Informe Financiero

Proyecto de ley que implementa el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971 y modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación.

Mensaje N°108-374

I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene por objeto implementar en el ordenamiento interno el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971 (en adelante, el "Convenio del Fondo de 1992"), y modificar el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación.

El Convenio del Fondo de 1992 establece un mecanismo internacional de indemnización de los daños derivados de la contaminación por hidrocarburos transportados por buques. El Fondo Internacional que constituye, financiado mediante contribuciones de quienes reciben tales hidrocarburos por vía marítima en los Estados parte, cubre la indemnización que exceda del límite de responsabilidad del propietario de la nave contaminante, o su totalidad cuando este resulte insolvente o exento de responsabilidad.

Los principales elementos contenidos en el proyecto son:

- a. Se implementa el Convenio del Fondo de 1992, que establece un mecanismo internacional de indemnización de los daños derivados de la contaminación por hidrocarburos transportados por buques, financiado mediante contribuciones de quienes reciben tales hidrocarburos por vía marítima en los Estados parte, y que cubre la indemnización que exceda del límite de responsabilidad del propietario de la nave contaminante, o su totalidad cuando este resulte insolvente o exento de responsabilidad.
- b. Se reconoce la personalidad jurídica del Fondo Internacional, su representación y las prerrogativas necesarias para su funcionamiento.
- c. Se regulan las contribuciones anuales al Fondo, pagadas directamente por



toda persona que en un año calendario reciba hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que excedan de 150.000 toneladas, o la que dispongan las enmiendas vigentes al Convenio. Para su determinación, quienes reciban dichos hidrocarburos deben informar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante la cantidad recibida en el año calendario anterior, información que esta comunica al Fondo.

- d. Se establecen multas de 10 a 500 UTM o de 30 a 900 UTM, según la infracción, por el incumplimiento de los deberes de información.
- e. Se modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, actualizando las referencias a los tratados internacionales en materia de contaminación por hidrocarburos y los límites de responsabilidad civil aplicables, expresados en unidades de cuenta correspondientes a Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional.

La ley entrará en vigencia una vez que comience a regir en Chile el Protocolo de 1992, cuya ratificación requiere la previa dictación de esta legislación de implementación.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa del proyecto de ley, y considerando que el Fondo Internacional se financia mediante contribuciones de quienes reciben hidrocarburos por vía marítima y no con recursos del Fisco, su aprobación no implicará mayor gasto fiscal. Las funciones administrativas que se asignan a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante se ejercerán con cargo a los recursos de que dispone dicha repartición. En consecuencia, el presente proyecto **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia el proyecto de ley que implementa el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971 y modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 191GG

I.F. N°191/07.08.2026



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

